

Título: Daños punitivos en el Código Civil y Comercial argentino

Autores: Frígoli, Martín A. - Botta, Federico A.

Publicado en: RCCyC 2018 (marzo), 05/03/2018, 189

Cita: TR LALEY AR/DOC/3106/2017

Sumario: I. Introducción.— II. Razones por las cuales proceden los daños punitivos en el Código Civil y Comercial Argentino.

"Los incentivos para que las personas cumplan son múltiples, pero algunos de ellos, son económicos, morales y/o religiosos. Detectar y probar fraudes o conductas aberrantes para la sociedad, no puede prescindir de incentivos".

I. Introducción

En esta oportunidad expresaremos los argumentos por los cuales entendemos que es posible aplicar daños punitivos [\(1\)](#) en el actual Código Civil y Comercial Argentino. A pesar que, en su momento, el Poder Ejecutivo recortó el Anteproyecto original de Código Civil y Comercial 2012 que consagraba la "sanción pecuniaria disuasiva" [\(2\)](#), sumado a que, como consecuencia de ello, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia entiende hoy que no rige ni es posible de lege lata aplicar en el Código Civil y Comercial, la multa civil [\(3\)](#), contrariamente, observaremos que tal entendimiento es posible de cuestionamiento. Y que, a nuestro entender, los daños punitivos pueden aplicarse en el Código Civil y Comercial Argentino, y no sólo eso, sino que en ocasiones (ya veremos cuándo), deben aplicarse.

II. Razones por las cuales proceden los daños punitivos en el Código Civil y Comercial Argentino

Seguidamente, mencionaremos algunos argumentos —no taxativos— por los cuales consideramos que es posible la aplicación de una multa civil en el marco del Código Civil y Comercial Argentino.

1º) El daño punitivo tiene origen histórico jurisprudencial, es decir, el primer caso de daños punitivos fue creación netamente judicial [\(4\)](#), sin la existencia de normas positivizadas.

2º) Así como la función preventiva era ya aplicada jurisprudencialmente antes [\(5\)](#) de su consagración legislativa en el actual articulado del Código —arts. 1710 y ss. Cód. Civ. y Com.—, y aceptada por la mayoría de la doctrina autoral, del mismo modo no requiere una norma que expresamente diga la palabra "daño punitivo", "multa civil", "sanción pecuniaria disuasiva" o como se la quiera denominar. Más, si se requiere que exista una denominación precisa, la misma se encuentra claramente establecida en la Sección 2ª del Cód. Civ. y Com. por cuanto expresa literalmente "función preventiva y punición excesiva".

3º) La función punitiva, según la mayoría de la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, tiene fines preventivos [\(6\)](#), disuasivos. Sin perjuicio de los diversos modelos o concepciones en torno a la figura del daño punitivo que se ha encargado claramente de delimitar especializada doctrina [\(7\)](#), lo cierto es que sería (al menos para quienes entienden que el daño punitivo tiene efectos disuasivos o preventivos) un contrasentido aceptar la función preventiva del Derecho de Daños, y por otro lado rechazar el daño punitivo que tiene —sin dudas a nuestro criterio— una función directamente preventiva o disuasoria.

4º) El recorte que realizó en su momento el Poder Ejecutivo al Anteproyecto de 2012, quitó coherencia al sistema y limitó la intención legislativa de los redactores originarios, dejando vigente normas que aluden directamente al daño punitivo (v.gr. arts. 1714 [\(8\)](#), 1715 [\(9\)](#) Cód. Civ. y Com.).

5º) Si el Código Civil y Comercial autoriza al juez a ordenar obligaciones de dar, hacer o no hacer (conf. art. 1713) [\(10\)](#) para prevenir daños o evitar su agravación (entiéndase también repetición), ¿cómo se puede luego quitar al juez la posibilidad de fijar obligaciones de dar sumas de dinero con carácter preventivo a fin de evitar un daño o prevenir conductas dañinas futuras y lograr el efecto preventivo-disuasivo buscado?

6º) Si hay "punición excesiva" conforme al art. 1714 Cód. Civ. y Com., a contrario sensu, se entiende que puede haber punición no excesiva, lo que equivale a reconocer la función sancionatoria. Si el art. 1714 Cód. Civ. y Com. consagra una facultad (no arbitraria) dirigida al juez a fin de atenuar los efectos de una punición excesiva o irrazonable, no cabe más que concluir que el ordenamiento jurídico contempla la función punitiva, pues de otro modo no puede entenderse que se consagre una regulación expresa en torno de la que sea excesiva o irrazonable. Dicho de otro modo, la punición excesiva o irrazonable supone una punición suficiente o razonable, y ésta, en particular, no refiere a las astreintes, ya que las mismas están detalladas en el artículo específico número 804 [\(11\)](#) del Cód. Civ. y Com.

7º) Los resultados empíricos podrían no variar si se engordan las indemnizaciones con ropaje de daño moral [\(12\)](#) o se aplicasen otras figuras subsidiarias como sugieren otros autores (pero que, muchas veces no se aplican o no se tienen en cuenta, y de ahí que nos parecen insuficientes como regla) [\(13\)](#). Entonces, si existen en las

indemnizaciones que fijan daños extrapatrimoniales mayores montos cuando la conducta es gravemente culposa o dolosa [\(14\)](#) (independientemente de la naturaleza jurídica resarcitoria que hoy se acepta del daño moral) para encubrir un efecto preventivo, significa que, en rigor de verdad, se están imponiendo indemnizaciones disuasivas (daño punitivo).

Esto último nos ha llevado a preguntarnos si existe alguna razón por la cual, de alguna u otra manera, hacen a la reacción propia del derecho aplicado en aquellas conductas marcadamente rechazadas por la sociedad. Dicho en otras palabras, pareciera que, al menos en nuestro Derecho, luego de ser mayoritariamente aceptada la "teoría resarcitoria" del daño moral [\(15\)](#), desprovista totalmente de su carácter punitivo o sancionatorio, contrarrestando ahora quizás aquella "natural reacción" vindicativa o ejemplificativa, se fijan —a veces— condenas pecuniarias que encubren la función que puede cumplirse (sin eufemismos) con los denominados "daños punitivos". Sin ir tan lejos en Brasil, si bien no se encuentra legislada la figura del daño punitivo, el Código del Consumidor reconoce el daño moral colectivo con destino a las víctimas [\(16\)](#) (¡cuán fina diferencia con el destino del daño punitivo a las víctimas reclamantes que se esfuerzan por demostrar conductas que la sociedad claramente reprocha!).

8º) El daño punitivo es de naturaleza civil (al igual que las astreintes y la cláusula penal), por lo tanto no requiere tipos cerrados o leyes especiales que lo legislen.

9º) Se argumentan miedos infundados en torno a los abusos de esta figura del "daño punitivo". Pero los mismos no se despejan proscribiendo su existencia, sino evaluando los impactos sociales de ellos [\(17\)](#) (parafraseando a Robert Cooter, tomando las consecuencias sociales en forma rigurosa y seria). V.gr., se ha dicho que en EE.UU sólo el 5% de las condenas terminan firmes con daños punitivos [\(18\)](#). En Argentina, si se llegase a una defectuosa práctica de "reclamos masivos" de daños punitivos, los resultados no deberían cambiar si sólo fuesen procedentes aquellos reclamos que logran acreditar los extremos de estos pedidos, y en caso contrario se tornaría aplicable la condena en costas por injustificadas pretensiones. Dicho esto en otros términos, lo que se debe exigir de modo categórico es la prueba tendiente a demostrar todos los requisitos del daño punitivo (teniendo en cuenta por supuesto la injustificada negativa a contestar o brindar información que hace el sujeto pasivo de la pretensión de fijación de daños punitivos), y no la aceptación o no de la figura dentro de nuestro Derecho positivo. Y esto exige énfasis, deben requerirse pruebas estrictas que logren demostrar un desprecio grave y relevante hacia los derechos individuales o colectivos, a fin de evitar abusos. Pero dada la complejidad de la prueba, deben tenerse en cuenta dos cuestiones. La primera es que no existe en materia civil la excusa para no contestar o no aportar las pruebas requeridas, del principio "no se puede declarar contra sí mismo" (art. 18 CN), ya que el mismo es aplicable al derecho penal: "...pues la garantía que dicha norma consagra, en el sentido de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo sólo rige en materia penal" [\(19\)](#).

10º) Décimo argumento de la mano de las ciencias del comportamiento, de la economía y el derecho (behavioral law and economics), esto es, los incentivos para que las personas cumplan son múltiples, pero algunos de ellos, son económicos, morales y/o religiosos. Entonces, detectar y probar fraudes o conductas aberrantes para la sociedad, no puede prescindir de incentivos, y el daño punitivo puede dar lugar a incentivos pecuniarios, morales y religiosos, sin dudas.

Ni los reclamantes ni los estudios jurídicos [\(20\)](#) escapan de estos incentivos. En efecto, si tenemos personas muy poderosas que pueden ejecutar conductas pasibles de daños punitivos (algunas muy difíciles de descubrir), ¿quién asumirá un esfuerzo tan complicado como el que se debe (o debiera) exigir para demostrar tales conductas sin un incentivo económico que tienda a equiparar algo con aquél poderío de la persona que comete aquellas conductas?

11º) Existe aceptación de la figura del daño punitivo por los superiores tribunales de nuestro país en materia consumeril [\(21\)](#) (aunque al momento de escribir estas líneas nuestra Corte Suprema Nacional aún no se ha expedido). Y, por último, basta pensar en países anteriormente aferrados a la negativa a admitir el daño punitivo, que hoy pareciera que están comenzando a cambiar de opinión, basta ejemplificar con la reciente decisión de la Corte de Casación Italiana [\(22\)](#).

12º) Resulta compatible la eventual aceptación de los daños punitivos con las demás disposiciones del Código Civil y Comercial (fundamentalmente con los arts. 1º, 2º, 3º, 10, 11, 14) [\(23\)](#).

Para cerrar este breve trabajo, como no nos gustan los números impares, hacemos un punto aparte para ejemplificar casos que hoy bajo la excusa de supuesta "ausencia" de daños punitivos en el Código Civil y Comercial, no podrían reclamarlos: a) Aquellos que caen fuera del ámbito de la ley de defensa al consumidor [\(24\)](#). b) Otros casos muy comunes (en la jurisprudencia norteamericana) son aquellos en que un periódico publica a sabiendas una noticia falsa sólo para obtener ganancias mayores a la de los daños compensatorios, o

bien para causar un desprecio irreparable a determinada persona. En nuestro Derecho, claramente esto lo podrían hacer y la ecuación económica podría convenir al incumplidor si cae fuera de la órbita del consumidor. Por eso, una vez más, los daños punitivos (bien aplicados) son beneficiosos para nuestra sociedad civil.

(1) A fin de no confundir, y por los efectos que a veces tienen ciertas confusiones, vale manifestar que la expresión "daños punitivos" parte de una errónea traducción de la sigla inglesa punitive damages, ya que en el derecho anglosajón los denominados damages en sentido técnico no son daños sino indemnizaciones, aunque (y de ahí el error) si se realiza una traducción literal (no técnica) de la palabra damages, la misma sí puede arrojar como resultado la palabra "daños", pero no el sentido técnico reflejado en aquél derecho. Pues si se quiere traducir nuestros "daños" en la sigla inglesa, en todo caso habría que hablar de harms o de injuries, pero no de damages. Entonces, en nuestro derecho las denominaciones que sí serían pertinentes para el conocido en aquél derecho como punitive damages, exemplary damages, penal damages, retributory damages, o vindictive damages, serían; "multas civiles", "indemnizaciones punitivas o sancionatorias" (siempre y cuando no se confunda con indemnizaciones reparatorias o compensatorias tales como el daño patrimonial y no patrimonial, que difieren en su función y naturaleza jurídica), "indemnizaciones ejemplares", "sanción pecuniaria disuasiva" o simplemente "sanción disuasiva o preventiva".

(2) El art. 1714 del Anteproyecto de Cód. Civ. y Com. 2012 decía: "Sanción pecuniaria disuasiva. El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva. Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas".

(3) Prueba de ello son las Conclusiones de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas en la ciudad de La Plata, octubre 2017, en donde la Comisión 4 de Derecho de Daños "Función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil", por despacho mayoritario expresó: "La función sancionatoria sólo rige en el Derecho del Consumidor. No procede su aplicación analógica a otros ámbitos".

(4) Algunos autores han afirmado que el primer caso de daños punitivos fue en Inglaterra en 1763 en la decisión "Wilkes c. Wood" (1763, 98 Eng. Rep. 489, 498; 1763, Lofft 1), v.: BROOKE, Henry, "A Brief Introduction: The Origins of Punitive Damages" en KOZIOL H. — WILCOX V. (eds), *Punitive Damages: Common Law and Civil Law Perspectives. Tort and Insurance Law*, Ed. Springer, Vienna, 2009, vol. 25. p. 1 y ss.; TALIADOROS, Jason, "The Roots of Punitive Damages at Common Law: A Longer History", *Cleveland State Law Review Law Journals*, nro. 64, 2016, p. 255 y ss.

(5) Hay múltiples ejemplos extraídos de la jurisprudencia argentina, pero claramente por su relevancia podemos citar al menos a los casos "Camacho Acosta c. Grafi Graf SRL y otros", Recurso de hecho, CS, 7 de agosto de 1997, Fallos 320:1633, JA 1997-IV-620, y "Pardo, Héctor P. y otro c. Di Césare, Luis A. y otros", CS, 6 de diciembre de 2011, Id SAIJ: FA11000181.

(6) A su vez, como dice Sintez, los fines de la prevención son múltiples, entre ellos —agregamos nosotros— está la punición para la prevención. V. SINTEZ, Cyril, "La sanction préventive en droit de la responsabilité civile. Contribution à la théorie de l' interprétation et de la mise en effet des normes", *Nouvelle Bibliothèque de Thèses*, vol. 110, Ed. Dalloz, Paris, 2011, p. 19.

(7) MARTÍNEZ ALLES, María G., "¿Para qué sirven los daños punitivos? Modelos de Sanción Privada, Sanción Social y Disuasión Óptima", RCyS, Año XIV, nro. 5, mayo, 2012.

(8) Art. 1714.- Punición excesiva. Si la aplicación de condenaciones pecuniarias administrativas, penales o civiles respecto de un hecho provoca una punición irrazonable o excesiva, el juez debe computarla a los fines de fijar prudencialmente su monto (el destacado es nuestro para denotar que el daño punitivo puede ser parte de esto, por cuanto para algunos es una condenación pecuniaria civil).

(9) Art. 1715.- Facultades del juez. En el supuesto previsto en el art. 1714 el juez puede dejar sin efecto, total o parcialmente, la medida. Por ej. si el juez verifica que ya en un proceso administrativo el sindicado como responsable por daños punitivos, ya había tenido multas que cumplieron el cometido de estos.

(10) Art. 1713.- Sentencia. La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad.

(11) Art. 804.- Sanciones conminatorias. Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho,

condenaciones cominatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

(12) Martínez Alles enseña al respecto: "Este fenómeno ha sido mencionado por doctrinarios de varios países de tradición continental. Por ejemplo, CORRÉA DE ANDRADE, André G., discute el uso del daño moral por parte de los jueces brasileros como herramienta punitiva, en "Indenização Punitiva, Poder Judiciário-Estado de Rio de Janeiro", en www.tj.rj.gov.br/institucional/dir_gerais/_dgcon/pdf/artigos/direi_civil/indenizacao_punitiva-pdf (2008); DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen, expresa cómo los jueces chilenos imponen daño moral con la finalidad de sancionar al demandado, en "La Responsabilidad Civil en Materia de Daños Causados por un Clérigo en el Derecho Chileno", [www.libertadreligiosa.net/articulos/DominguezC%20\(III-3\).pdf](http://www.libertadreligiosa.net/articulos/DominguezC%20(III-3).pdf) (2004); BORGHETTI, Jean-Sébastien, manifiesta expresamente que "es algo compartido ampliamente por abogados franceses y académicos que las cortes francesas a veces imponen indemnizaciones por daños no solamente en base al daño sufrido por el actor, sino también para tomar en consideración el comportamiento del demandado, con el objetivo de castigarlo", en "Punitive Damages in France" en KOZIOL — WILCOX (eds.), cit. nota 2, p. 55, ps. 62-7; y JANSEN, Nils — RADEMACHER, Lukas, remarcan que "se argumenta que las cortes alemanas frecuentemente imponen indemnizaciones por daños [...] que no pueden ser seriamente consideradas como puramente compensatorias", en "Punitive Damages in Germany" en KOZIOL — Wilcox (eds.), cit. nota 2, p. 75, ps. 77- 85. Entre nosotros, Zavala De González y González Zavala refieren que el daño moral a veces "disfraza detrás de montos cuantiosos un exceso de punición" (cit. nota 22, p. 193). ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, manifestó que "incluso magistrados que aceptan una concepción resarcitoria a propósito del daño moral suelen encubrir, detrás de indemnizaciones elevadas, un propósito represivo y de disuasión, conducente a montos que desbordan la entidad de los perjuicios"; en "Relevancia Cuantitativa del Daño", Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, 2012-II-95, p. 103. (MARTÍNEZ ALLES, ob. cit., p. 68 nota 69), y ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009, ps. 328 y 329 con cita de jurisprudencia.

(13) Pensemos por ejemplo en el pago indebido, en el enriquecimiento sin causa, etc. Además estas otras figuras no logran incentivar del mismo modo que los daños punitivos (refiriendo verbigracia a incentivos pecuniarios o morales/dikelógicos).

(14) Interesante resulta en EE.UU, que en estos casos se suelen establecer indemnizaciones mayores que no dejan de ser compensatorias, es decir, no son daños punitivos sino indemnizaciones resarcitorias. Nos referimos a los denominados aggravated damages (para comprender la diferenciación entre estos y los daños punitivos puede verse el caso "Rookes c. Barnard" [1964] AC 1129 (HL) 1229 (Lord Devlin) (appeal taken from Eng.), cit. por TALIADOROS, ob. cit. nota 4). Alguna similitud podría tener esto con la posición sostenida por ALTERINI, A. A. — AMEAL — LÓPEZ CABANA, en la primera edición de su valioso "Curso de Obligaciones", cit. por PIZARRO, Ramón D., Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, 2^a ed., p. 103 nota 27.

(15) Doctrinaria y jurisprudencialmente (v.gr.: "Santa Coloma, Luis F. y ots. c. Ferrocarriles Argentinos", CS, 05/08/1986, JA, 1986-IV-624).

(16) O Código de Defesa do Consumidor admite expressamente a reparação dos danos morais coletivos, mencionando-os no seu art. 6º, VI. Os danos morais coletivos são, assim, várias lesões aos direitos da personalidade. Deve-se compreender que os danos morais coletivos atingem direitos individuais homogêneos e coletivos em sentido estrito, em que as vítimas são determinadas ou determináveis. Por isso, a indenização deve ser destinada para elas, as vítimas. (TARTUCE, Flávio, "Direito Civil - Direito das Obrigações e Responsabilidade Civil", Ed. Forense, 2017, Rio de Janeiro, 12^a ed., vol. 2, p. 447). Agradecemos el envío de este valioso material al jurista brasileño Pablo Malheiros da Cunha Frota, así como también las ricas discusiones compartidas.

(17) Fallos: 307:1018 y 2200; 324:2107; 331:1262.

(18) TWERSKI, Aaron D. — HENDERSON, Jr., James A., "Torts. Cases and Materials", Ed. Aspen, New York, 2003, p. 652. The best estimates are that punitive damages are awarded in less than 5 percent of reported cases in which plaintiffs ultimately prevail (traducimos; "Las mejores estimaciones son que los daños punitivos se otorgan en menos de un 5 por ciento de los casos reportados en los que en última instancia, los actores prevalecen").

(19) Cfr. Fallos CS 253:493; 238:416; 240:416 entre otros), cit. por AVERO, "Código Procesal Civil y

Comercial de la Provincia de Santa Fe", PEYRANO, Jorge (dir.), VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto (coord.), Ed. Juris, 3^a ed., 2^a reimpr., t. 2, p. 157). V. asimismo: TARUFFO, Michele, "La prueba de los hechos", Ed. Trotta, Madrid, 2002; "La prueba", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2008; "Páginas sobre justicia civil", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2009 y "Simplemente la verdad", Ed. Marcial Pons, Madrid, 2010.

(20) El doctor Hugo Acciarri suele decir que frente a los lobbies empresariales, una de las formas de balancear el poder es permitir cobrar a las víctimas de daños punitivos para que los lobbies de los estudios jurídicos las representen.

(21) CS Santa Fe, "Borra Gaspar Carlos c. Banco de Galicia SA s/ sumarísimo" —recurso de inconstitucionalidad (queja admitida)—, 10/02/2016, MJ-JU-M-97384-AR — MJJ97384 — MJJ97384; ST Chaco, Sala I Civ. Com. y Lab, "T., L. B. c. Telecom Argentina SA s/ juicio sumarísimo", 05/09/2016, Cita Online: AR/JUR/62279/2016; ST Jujuy, "Pereyra, Pablo José de San Martín c. AMX Argentina SA s/ amparo", 16/05/2016, Cita Online: AR/JUR/33785/2016; SC Mendoza, Sala I "G., C. A. y ot. c. OSM SA s/ inc. cas.", 04/07/2014, Cita Online: AR/JUR/37198/2014); Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba "Defilippo, Darío E. y Otro c. Parra Automotores SA y Otro s/ abreviado —cumplimiento/resolución de contrato— recurso de casación e inconstitucionalidad", 10/05/2016, Cita Online: AR/JUR/25136/2016; Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, "Alu Patricio A. c. Banco Columbia SA s/ Sumarísimo (Residual)", 22/04/2013, Cita Online: AR/JUR/12132/2013; SCBA "Machinandiarena Hernández, Nicolás c. Telefónica de Argentina SA s/ reclamo contra actos de particulares", 06/11/2012, Causa: C.109.005, Cita Online: AR/JUR/59228/2012).

(22) Antes por considerar a los daños punitivos contrarios al orden público italiano, la Corte de Casación Italiana los había rechazado (v.gr. Cassazione Civile, sez. III, 19 gennaio 2007, nro. 1183). Hoy, "no es incompatible con el Derecho Italiano Interno" (Cassazione Civile, SS.UU, sentenza 05/07/2017 16.601). El fallo completo del 05/07/2017, lo consultamos en: <http://dirittocivilecontemporaneo.com/wp-content/uploads/2017/07/Cass.-sez-un-5-luglio-2017-n.-16601.pdf>).

(23) Art. 1º.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho. Art. 2º.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. Art. 3º.- Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. Art. 9º.- Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. Art. 10.- Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. El juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización. Art. 11.- Abuso de posición dominante. Lo dispuesto en los arts. 9º y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales. Art. 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva.La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

(24) "Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Credikot Ltda. c. AMX Argentina SA s/ ordinario", CNCom., Sala D, 05/09/2017, Cita: MJ-JU-M-107049-AR — MJJ107049 — MJJ107049: Una cooperativa que utiliza líneas telefónicas para el desarrollo de su actividad no puede ser considerada consumidor en el marco del reclamo realizado contra una empresa de telefonía celular, sin embargo si fuese consumidor podría reclamar daños punitivos si así se acreditan.